

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Verbal RCE-AT Alyní Lissett Velásquez Lobo -otros- vs Copetran y otros
Rad. 540013153001201800247-01 - Rad 2 Instancia 2023-00033-01

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de
Febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Explica la presencia de las diligencias en esta instancia la remisión efectuada desde el Juzgado Primero Civil del del Circuito de Cúcuta, a efectos de dársele solución a la apelación interpuesta respecto del fallo calendaro 15 de Noviembre de 2022. Tal providencia hace parte del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Alyní Lissett Velásquez Lobo, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Daniel Fernando Núñez Velásquez; Félix Armando Trujillo Cordero, Nidia Cecilia Lobo Jácome, Álvaro Antonio Velásquez Coronel, Dianý Marcela y Marlon Fernando Velásquez Lobo.

2.- Sería del caso realizar el examen preliminar que manda el artículo 325 procesal para efectos de resolver sobre la admisibilidad, de no ser porque se advierte que el expediente judicial electrónico que fuere enviado para tramitar la alzada no fue conformado bajo los lineamientos implementados en el protocolo para la "*... Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones.

2.1.- Tras auscultar la foliatura en su totalidad se advierte que el juzgado de conocimiento remitió el expediente judicial electrónico sin observar la incompletitud de las actuaciones procesales que lo integran, toda vez que no se avizora haberse incorporado las actuaciones procesales realizadas durante el lapso comprendido entre el 14 de Julio de 2020 hasta el 30 de Enero de 2022, entre ellas el acta correspondiente a la

audiencia inicial del 23 de Octubre de 2020, precisamente en la que se consigna quiénes intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, y la relación de los documentos que se hayan presentado.

2.2.- Así mismo, se aprecia que el índice electrónico no fue diligenciado en su totalidad con las actuaciones del proceso de acuerdo a su desarrollo o secuencia. Lo que hace que sea difícil revisarlo e identificar con qué documentos se encuentra integrado.

Es que nos encontramos frente a un expediente híbrido, por estar conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos. En el aludido protocolo quedó definido *"que, a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del proceso, tramite o actuación"*. Y para asegurar la integridad de las dos partes del expediente se deben asociar a través de un índice, definido como:

"...el mecanismo para la identificación de la totalidad de documentos que componen el expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico, para reflejar la disposición secuencial de los documentos, con el fin de preservar la integridad y disponibilidad en el tiempo de la información, de manera que los documentos y expedientes no se modifiquen, eliminen o reemplacen indebidamente".

3.- Cumple relieves que en modo alguno puede ser concebido que la postura de esta Superioridad resulta ser un capricho o arbitrariedad. En lo absoluto. Es que según el aludido protocolo la integridad del expediente consiste en que se encuentre completo y sin alteraciones. Y para garantizar dicha integridad se debe

"... asegurar el vínculo archivístico existente entre los documentos, es decir, la relación que vincula cada documento con el anterior y con el siguiente de acuerdo con la secuencia lógica de las actuaciones del proceso."

Para asegurar la integridad de los expedientes es necesario diligenciar los metadatos para los expedientes judiciales electrónicos a través del foliado de los documentos electrónicos y la información del índice(s) del expediente electrónico, por ello resulta indispensable realizar el diligenciamiento y actualización del índice..."

Téngase presente que en la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de Julio de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se dejó consignado que la finalidad de este protocolo es:

"Conformar y administrar electrónicamente los documentos del expediente durante su ciclo de vida, bajo estándares de autenticidad, integridad/unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Trabajar a partir de la creación de carpetas electrónicas y el diligenciamiento y actualización del formato de índice electrónico por cada expediente conformado, todo lo cual permite que no se fragmente el expediente y se mantenga su integridad, como unidad documental completa"

4.- De otra parte, vale recordar que la Presidencia de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cúcuta mediante comunicación fechada 2 de Marzo de 2021 recordó a todos los despachos de la especialidad el carácter imperativo del *"Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente"* adoptado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de Junio de 2020. Así mismo los exhortó a dar aplicación a las directrices que sobre ese particular ha impartido el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 del 21 de Julio de 2020, dirigida a las dependencias jurisdiccionales de todo el país. De ahí que puntualizó que a partir del 5 de Abril de tal año se devolverían a los juzgados de origen los expedientes enviados para surtir algún trámite propio de la sala (apelaciones, impugnaciones, consultas, quejas, conflictos de competencia, recusaciones, etc.), si se percata que la gestión documental no ha sido cumplida en la forma establecida por la Sala administrativa, para que lo atiendan a cabalidad.

Exactamente en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Circular No. 01 del 6 de Abril de 2021. Y también el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander en la Circular 113 del 10 de Agosto siguiente.

5.- Por tal razón, se devolverá el expediente al juzgado de origen con el propósito de que se proceda a organizarlo atendiendo todas las pautas dadas en el *"Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente"* adoptado con ocasión del Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de Junio de 2020, versión No.2.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

DEVOLVER el expediente digitalizado de la referencia al juez de primera instancia, para que, en consonancia con la motivación expuesta en este proveído, se proceda a subsanar la falta anotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3318681da78944e5e7748d24541ac39057be7c00060ac36fd3203a649a540e**

Documento generado en 16/02/2023 02:57:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Ejecutivo ANID S.A.S. vs Axa Colpatria Seguros de Vida S.A
Rad. 540013153006-2019-00166-01 - Rad 2 Instancia 2022-0190-01

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de
Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir el recurso de apelación incoado por el extremo pasivo respecto del fallo pronunciado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta en el proceso ejecutivo promovido por la Agencia de Negocios, Ingeniería y Derecho Anid S.A.S., en contra de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

El proceso se encuentra en estudio para proferir sentencia por escrito, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente. Sin embargo, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver la segunda instancia se encuentra próximo a su vencimiento.

Teniendo en cuenta la complejidad que reviste el litigio y la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir en este despacho, se dispone con fundamento en lo señalado en el inciso 5° del artículo 121, prorrogar el termino para decidir, hasta por seis meses más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfe0b9d19573edd47168fb590163aac43478df6ee7f4091cf9cb802afdc47b0**

Documento generado en 16/02/2023 02:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>